



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado: 734434089002-2020-00054-00**

**Demandante: Roberto Quintero Londoño**

**Demandado: Carlos Julio Diaz**

**Mariquita, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)**

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora aporta a este estrado judicial cesión de derechos litigiosos, suscrito por el demandante Roberto Quintero Londoño en calidad de Cedente y el señor Carlos Eduardo Murillo Morales en calidad de cesionario, por lo cual el despacho procederá a proveer previo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La Cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho, - cedente -, lo transfiere a otra persona, - cesionario -, para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario. Para efectuar una cesión, es indispensable tener capacidad jurídica para realizar dicho contrato. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operara desde el momento de la celebración del contrato.

Por su parte la jurisprudencia ha entendido que el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte. En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.

Para el efecto, debe reseñarse lo consagrado en el Código Civil:

**Cesión de derechos litigiosos (arts 1969, 1970):**

*•Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

*•Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*

*•Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.*

Por otra parte, de conformidad con la sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, citada en la SC15339-2017 del 28 de septiembre, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

“(…) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

“Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”<sup>1</sup> .

Si bien del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con las regulaciones del Código Civil basta con el consentimiento entre el cedente y el cesionario; sin embargo, para que dicha cesión de derechos litigiosos produzca efectos respecto de terceros y de la contraparte cedida, exige que el cesionario se presente al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, con el fin de que el juez de la causa notifique a la parte cedida y a la vez esta tenga la posibilidad de manifestar si acepta o no, la eventual sucesión procesal que llegare a presentarse en virtud de la cesión de derecho litigiosos, pero no para que manifieste si acepta o no la cesión de derechos litigiosos, pues dicho pronunciamiento no constituye requisito alguno de existencia, validez y/o eficacia del negocio jurídico en mención.

En virtud de lo expuesto y aplicando en el caso en concreto, la judicatura entiende que se han cedido los derechos litigiosos derivados de la ejecución del crédito causado en razón de la hipoteca que consta en escritura pública 1067 del 8 de Julio de 2019 de la Notaria Única del Circulo de Mariquita y que cursa en este despacho, al interior del cual ya fue emitida sentencia o lo denominado auto de seguir adelante la ejecución, el 9 de Noviembre de 2021 (fl 87), a favor del señor Roberto Quintero Londoño y en contra de Carlos Julio Diaz Morales.

Finalmente, frente, a la solicitud de que se tenga como apoderado judicial de Carlos Eduardo Murillo Morales al togado **LIBARDO FORERO RUIZ**, se estima improcedente, pues a pesar de que en el contrato de cesión se indicó sobre la continuidad del poder, dicho documento no tiene la fuerza suficiente para suplir el poder especial, que brilla por su ausencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Mariquita Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de derechos litigiosos presentada a este estrado judicial y suscrito entre Carlos Eduardo Murillo Morales como **CESIONARIO** y Roberto Quintero Londoño como **CEDENTE**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior tener como coadyuvante de la parte actora al señor Carlos Eduardo Murillo Morales, quien seguirá ocupando junto al demandante dicha calidad hasta tanto no ocurra la sucesión procesal conforme la emotiva.

**TERCERO:** Abstenerse de reconocer personería jurídica al Doctor **LIBARDO FORERO RUIZ**, por lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Milton Edmundo Mutis Vallejo*  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00048- 00

Proceso: **Pago Directo**

Demandante: **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**

Demandados: **José Reinaldo Muñoz Valverde**

Mariquita - Tolima, octubre cuatro (04) del año dos mil veintidós (2.022).

Subsanada en legal forma la demanda tal como consta en autos y como quiera que la misma reúne los requisitos y exigencias de los artículos 82, 83, 84, artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16/09/2015, que reglamenta la Ley 1676 del 20/08/2013 – capítulo III – art. 60 y demás normas concordantes y vigentes, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- **Admitir** la presente solicitud de aprehensión y entrega – pago directo promovida la entidad denominada **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT. No. 900.777.629-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ WILLIAM LONDOÑO MURILLO** o quien haga sus veces, contra el señor **JOSE REINALDO MUÑOZ VALVERDE**.

2°.- **Ordenar** la **APREHENSION** y **ENTREGA** a la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** del siguiente vehículo automotor identificado con las siguientes características:

MODELO	2022	MARCA	RENAULT
PLACAS	KNM604	LINEA	SANDERO
SERVIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB5SREB4NM872362
COLOR	ROJO FUEGO	MOTOR	A812UG65009

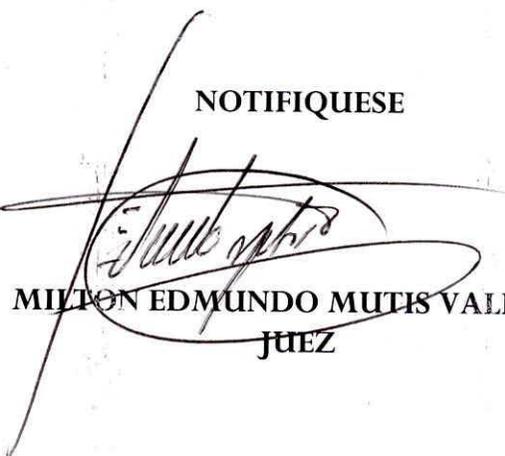
3.- Para efectos de la aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores a su correo [mebog.sijion-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijion-radic@policia.gov.co), para que se procedan con la

inmovilización del citado vehículo. Una vez retenido el referido automotor, deberá ser entregado al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT. No. 900.777.629-1, quien puede ser ubicado en el siguiente correo electrónico: [lis.garantiasmobiliarias@rcibangue.com](mailto:lis.garantiasmobiliarias@rcibangue.com). Con la advertencia que no se puede admitir oposición alguna, conforme a lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

4.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho Judicial.

5.- Se le reconoce personería jurídica para actuar en esta acción, a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderado judicial de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
JUEZ